



Asociación Argentina
de Derecho Procesal

XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

“El Derecho Procesal como un camino hacia la Paz Social”

COMISIÓN: TEMA 1 (PROCESO CIVIL). Derecho Procesal Civil: Incidencia del Código Civil y Comercial en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la República. *Otros Temas.*

NOMBRE DE LA PONENCIA (Tema): El recurso de revisión de la cosa juzgada en el proceso civil: producto del régimen de prejudicialidad en el nuevo Código Civil y Comercial.

AUTOR: Pablo Roberto Toledo, DNI 28.884.041. **Dirección postal:** calle San Juan nº 142, 7º Piso, Dpto. “5”, San Miguel de Tucumán, Prov. de Tucumán. Código Postal: 4000. **Teléfonos:** (0381) 4309489 o 154460634.

Correo electrónico: pabl roberto toledo@hotmail.com

BREVE SÍNTESIS DE LA PROPUESTA: Ante la flexibilización del principio de prejudicialidad penal sobre civil, el art. 1780 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha consagrado la posibilidad de revisar la cosa juzgada civil a raíz del dictado de una sentencia penal posterior derivada del mismo hecho. Esa situación reclama que los códigos procesales civiles y comerciales se ajusten a esa innovación, regulando una vía de revisión que cumpla con lo dispuesto por la nueva legislación de fondo. En el presente trabajo también procuraremos describir los supuestos que autorizan esa revisión, el mecanismo recursivo que debe implementarse y aquellos aspectos que consideramos relevantes para su futura regulación.

POSTULACIÓN: Se hace saber a las autoridades de la Asociación Argentina de Derecho Procesal la intención de competir para la publicación del presente trabajo en el libro del Congreso (art. 8) y por los Premios “Asociación Argentina de Derecho Procesal” y “elDial.com” (art. 7).

PROPUESTA DE LEMA: “Por un proceso judicial comprometido con la sociedad en la búsqueda de la paz”.

El recurso de revisión de la cosa juzgada en el proceso civil: producto del régimen de prejudicialidad en el nuevo Código Civil y Comercial

Sumario: I.- Prejudicialidad penal sobre civil: excepciones; II.- Consagración y alcance del recurso de revisión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; III.- Necesidad de regular un recurso de revisión de cosa juzgada en los códigos procesales civiles y comerciales; IV.- Aspectos procesales neurálgicos del recurso de revisión; V.- Conclusión.

I.- Prejudicialidad penal sobre civil: excepciones.

Conforme se desprende del análisis del artículo 1775¹ del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, también “CCCN”), la nueva legislación mantiene la regla prevista en el art. 1101 del derogado Código Civil, consagrando el principio de la prejudicialidad penal sobre civil en los supuestos en que la acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho sean ejercidas en forma independiente². Es que si bien no puede desconocerse la pluralidad de perspectivas sobre los alcances y límites en esta materia, la regla general encuentra justificación en la necesidad de evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si un juez civil declarara que existió el hecho y se lo atribuye al demandado para condenarlo a indemnizar y, por su parte, el juez penal sostiene lo contrario con relación a ese mismo hecho para absolver al imputado³.

Un efecto concreto de ese principio consiste en que si bien el proceso civil puede avanzar normalmente (producirse pruebas, alegar, etc.), debe suspenderse el dictado de la sentencia definitiva en ese proceso civil hasta la conclusión del proceso penal⁴, dado que ésta podrá influir sobre aquella.

¹ Art. 1775 CCCN: “Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal...”.

² Conf. LORENZETTI, Ricardo Luís (Director), AAVV, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, p. 657.

³ Conf. RIVERA, Julio Cesar - MEDINA, Graciela (Directores), AAVV, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1º ed., CABA, La Ley, 2014, T. V, p. 35.

⁴ Conf. RIVERA, Julio Cesar - MEDINA, Graciela (Directores), AAVV, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1º ed., CABA, La Ley, 2014, T. V, p. 35.

Sin embargo, también debemos destacar que el nuevo CCCN -recogiendo la práctica jurisprudencial de más de un siglo- reguló con mayor amplitud las excepciones al principio señalado, lo que se refleja con claridad a partir de comparar el art. 1101 del anterior Cód. Civil con el actual art. 1775 del CCCN. En ese sentido, se observa que el art. 1775 del CCCN dispone que el proceso civil no se suspenderá (y podrá dictarse la sentencia definitiva y eventualmente seguirse la vía recursiva) en los siguientes supuestos:

a) *Extinción de la acción penal.*

Este supuesto más que una excepción a la enunciada regla de la prejudicialidad, constituye una aclaración sobre su alcance, dado que la extinción de la acción penal, en cualquiera de sus formas, concluye el proceso penal, en estos casos sin un pronunciamiento que pueda incidir en sede civil. Sin embargo, su inclusión es útil para aclarar que no sólo una sentencia sobre responsabilidad penal (condena o absolución) libera la continuidad del proceso civil, sino también cualquier supuesto que extinga la acción penal, sea por el fallecimiento del imputado, la prescripción penal, la amnistía, la renuncia del agraviado en los delitos de acción privada, la aplicación de un criterio de oportunidad, la conciliación o reparación integral del perjuicio y la suspensión del juicio a prueba -probation-⁵ (conf. art. 59 del Cód. Penal).

b) *Necesidad de evitar la frustración del derecho a indemnización por dilación excesiva.*

Esta excepción a la regla de la prejudicialidad viene a recoger un consolidado criterio jurisprudencial⁶, por el cual se interpretó que corresponde dejar sin efecto la suspensión del proceso civil por prejudicialidad, cuando el mantenimiento de esa suspensión implique una afectación al derecho a la jurisdicción⁷ que se traduzca en la frustración efectiva del derecho a ser indemnizado. Si bien la valoración de esta excepción deberá ser determinada por el juez en cada caso, dicho análisis deberá abarcar un análisis de ambos procesos (civil y penal), donde se debe

⁵ Conf. LORENZETTI, Ricardo Luís (Director), AAVV, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, p. 659.

⁶ Conf. CSJN, in re "Ataka Co. Ltda. vs. González, Ricardo y otros", de fecha 20/11/1973, Fallos 287:248. Ver también CSJN, in re "Atanor S.A. vs. Dirección General de Fabricaciones Militares", de fecha 11/07/2007, Fallos 330:2975, entre otros.

⁷ Conf. BIDART CAMPOS, Germán, *La duración razonable del proceso*, en LL 154-85.

considerar, entre otras cuestiones, el tiempo de tramitación del proceso civil hasta su suspensión, la relevancia que tiene en la vida del actor la indemnización que reclama en ese proceso (v.gr.: edad avanzada, problemas de salud, situación de pobreza, etc.), la imposibilidad de una resolución inminente en el proceso penal, la conducta que asumió el actor en el proceso penal de haber intervenido como querellante y, en caso de haberse suspendido efectivamente el proceso, el tiempo en que se encontró suspendido el proceso civil a la espera de la conclusión del proceso penal, entre otros factores que pueden resultar relevantes para su consideración.

c) Cuando la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Finalmente la ley incorpora un supuesto interesante, contemplando que no se suspenderá el proceso civil cuando el reclamo está fundado en un factor objetivo de responsabilidad (v.gr.: responsabilidad del dueño o guardián de una cosa viciosa o riesgosa -art. 1757 del CCCN-). Esta excepción se construye a partir de interpretar que cuando la pretensión indemnizatoria se funda en un factor de atribución objetivo, desaparece el temor de resoluciones contradictorias, pues en cada sede los jueces deberán ajustar sus respectivos pronunciamientos a juicios de responsabilidad de base diversa⁸. Es que en esos supuestos se excluye la posibilidad de que la condena civil se sostenga en la culpa o no del demandado⁹, dado que una persona podría ser condenada a responder en sede civil por un factor objetivo de responsabilidad y absuelta en sede penal por ausencia de culpa, sin que exista contradicción fáctica entre ambos pronunciamientos¹⁰.

Sin embargo, cabe aclarar que los complejos matices de esta cuestión impiden eliminar el riesgo de sentencias contradictorias, un ejemplo de ello sería que el juez penal, en una decisión posterior a la condena en sede civil, considere que el hecho no ocurrió, o que la cosa viciosa o riesgosa de la cual es dueño o guardián el condenado en sede civil, no participó del hecho.

⁸ Conf. JAPAZE, María Belén, *Ejercicio de las acciones de responsabilidad: relaciones entre la acción civil y la acción penal en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 181.

⁹ Conf. LORENZETTI, Ricardo Luís (Director), AAVV, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, p. 661.

¹⁰ Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la 2ª Nominación de Córdoba, in re "Cruz, Mario Martín vs. Keselman, Cecilia Yael s/ Ordinario", de fecha 11/08/2016, La Ley Online: AR/JUR/57433/2016.

II.- Consagración y alcance del recurso de revisión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

De los supuestos analizados en el apartado anterior se desprende que el nuevo CCCN amplía las excepciones a la regla de la suspensión del proceso civil, autorizando que en la acción civil se dicte el pronunciamiento definitivo y se resuelvan los recursos en su contra, a pesar de encontrarse pendiente un proceso penal resultante del mismo hecho. La nueva regulación implica una flexibilización de la prejudicialidad penal¹¹ que va a impactar naturalmente en la realidad, incrementándose los casos donde se resuelva la acción civil en forma previa al dictado de la sentencia penal que se pronuncie sobre la responsabilidad penal del imputado (demandado en la acción civil resultante del mismo hecho).

Seguramente fruto de esa flexibilización, el artículo 1780 del nuevo CCCN, si bien mantiene el principio que la “sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella” (ya existente en el art. 1106 del Cód. Civil anterior), luego aclara, “excepto en el caso de revisión”, estableciendo algunos supuestos que permiten la revisión de la cosa juzgada en sede civil¹². En cuanto a esos casos, destacamos lo siguiente:

a) Revisión de lo resuelto en sede penal y su impacto en sede civil.

El primer supuesto de revisión refiere a cuando la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta última es revisada posteriormente respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación. Por ello, cuando la decisión alcanzada en sede penal haya sido motivo de revisión (por cualquier vía, por ejemplo, recurso de casación contra una sentencia no firme, recurso de revisión contra una sentencia firme¹³, etc.) en cuanto a los puntos que fueron

¹¹ Conf. GARRIDO CORDOBERA, Lidia M.R. - BORDA, Alejandro - ALFERILLO, Pascual E. (Directores), AAVV, *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, 1° ed., CABA, Astrea, 2015, T. II, p. 1114.

¹² Conf. ALTERINI, Jorge Horacio (Director), AAVV, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 1° ed., CABA, La Ley, 2015, T. VIII, p. 441.

¹³ *V.gr.*: supuesto previsto en el art. 479, inc. 4 del Cód. Procesal Penal de la Nación.

tenidos en cuenta por el juez civil, será procedente la revisión de la solución adoptada en esta última sede¹⁴.

b) *Revisión en los supuestos de responsabilidad objetiva.*

El segundo supuesto previsto en el art. 1780 del CCCN refiere a los casos en donde el juez civil condenó al demandado sin esperar la conclusión del proceso penal en función de la existencia de un factor objetivo de responsabilidad (conf. art. 1775, inc. c, del CCCN), pero luego ese demandado (imputado en el proceso penal) es absuelto -por sentencia firme- en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor. Interpretamos que esa revisión también será procedente cuando en el juicio penal se resuelva que la cosa riesgosa o viciosa que determinó la responsabilidad objetiva del demandado en sede civil, no intervino en el hecho, dado que en esos casos desaparece el factor objetivo de responsabilidad que justificó la condena civil.

Por su parte, si bien el texto legal no parece contemplar el supuesto inverso, Alferillo sostiene que “se podrá pedir la revisión de la sentencia civil si se desestimó la pretensión resarcitoria por la inexistencia del hecho o su autoría y, el fallo penal dictado posteriormente condena al imputado en base a considerar que el hecho típico penal existió y él era su autor”¹⁵.

c) *Otros casos previstos por la ley.*

El tercer inciso del art. 1780 del CCCN deja abierto el catálogo de causas que justifican la revisión de lo decidido en sede civil, siempre que los mismos estén expresamente contemplados por ley y se justifique la solución propiciada¹⁶, de modo de compatibilizar los valores en juego y garantizar la seguridad jurídica. En ese marco, y al tratarse de una cuestión con un fuerte componente adjetivo, podrían regularse excepciones adicionales en los código procesales¹⁷ (nacional y provinciales), incluso se podría incluir también los supuestos en que se dictó el pronunciamiento en sede civil sin

¹⁴ Conf. LORENZETTI, Ricardo Luís (Director), AAVV, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, p. 676.

¹⁵ ALFERILLO, Pascual E., *El vínculo entre la acción penal y la acción civil en el resarcimiento de daños*, RCyS 2016-V, 5.

¹⁶ Conf. JAPAZE, María Belén, *Ejercicio de las acciones de responsabilidad: relaciones entre la acción civil y la acción penal en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 181.

¹⁷ Conf. ALTERINI, Jorge Horacio (Director), AAVV, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 1º ed., CABA, La Ley, 2015, T. VIII, p. 442.

esperar la conclusión del proceso penal en función de evitar la frustración efectiva del derecho a ser indemnizado a causa de la dilación (supuesto previsto en el art. 1775, inc. b) y luego la sentencia penal determine los hechos en forma contraria a lo efectuado en sede civil.

En efecto, más allá de sus alcances, se observa que el art. 1780 del nuevo CCCN admite excepciones al principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada civil.

III.- Necesidad de regular un recurso de revisión de cosa juzgada en los códigos procesales civiles y comerciales.

A partir de lo analizado en los apartados anteriores, se observa que el nuevo CCCN consagra una vía de “revisión hasta ahora inexistente en el proceso civil, y que tiene por objeto, en los casos allí previstos, la reevaluación de la decisión adoptada en el litigio de daños, aun cuando haya recaído cosa juzgada a su respecto”¹⁸. Por ello, en primer lugar debemos señalar que más allá del debate doctrinario sobre su verdadera naturaleza como acción autónoma, recurso, u otra¹⁹ (si bien generalmente referido a la cosa juzgada írrita o fraudulenta, ese debate resulta extensible aquí), lo cierto es que su consagración en el CCCN tiene un impacto directo en los códigos de procedimiento civil y comercial -tanto a nivel nacional como de las provincias-, demandando que dichos códigos procesales incorporen y regulen una vía de revisión de la cosa juzgada contra las sentencias firmes. Por su parte, si bien se observa que el CCCN sólo se refiere a la “revisión”, la doctrina ha vinculado esa revisión con un recurso²⁰ y considero que esa alternativa es la que mejor se ajusta a las circunstancias y su naturaleza, en especial cuando tenemos en cuenta que la pretensión revisora debe sostenerse en un nuevo pronunciamiento firme (dictado en sede penal) que contradiga los hechos fijados en la sentencia civil que se pretende revisar,

¹⁸ LORENZETTI, Ricardo Luís (Director), AAVV, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, p. 676.

¹⁹ Véase: CARBONE, Carlos Alberto, *Impugnación de la sentencia firme en el proceso civil, concursal, laboral, administrativo e internacional*, en “La impugnación de la sentencia firme”, AAVV, dirigido por Jorge W. Peyrano, 1º ed., 1º reimp., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, T. Iº, p. 53 y ss.

²⁰ Conf. LORENZETTI, Ricardo Luís (Director), AAVV, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, p. 676.

por lo que exigir un nuevo proceso autónomo dilataría innecesariamente una solución que no lo requiere.

Además, la vía recursiva es el camino adoptado por el Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, "CPCCN") cuando regula la revisión de una sentencia firme por cosa juzgada írrita o fraudulenta²¹. Entonces, con mayor razón será adecuada la vía recursiva (y no la vía autónoma) cuando la revisión de cosa juzgada sea consecuencia de la prejudicialidad penal. Es que el CPCCN constituye una guía que no puede ser ignorada, sin perjuicio de los ajustes que resulten necesarios teniendo en cuenta las naturales diferencias entre ambos supuestos de revisión.

Desde esa perspectiva, considero que los códigos procesales que ya regulan un recurso de revisión por cosa juzgada írrita o fraudulenta²² deberán ajustar su legislación de modo de incorporar los supuestos de revisión a la luz de lo prescripto por el CCCN en materia de prejudicialidad y distinguir las cuestiones procesales propias de cada uno, mientras que aquellos códigos procesales que en la actualidad no contemplan un recurso de revisión por cosa juzgada írrita o fraudulenta²³, deberán diseñar un recurso de revisión, al menos con un alcance que permita compatibilizar su texto con la regulación de la prejudicialidad. Esta necesidad de regular el recurso de revisión en los códigos procesales se vincula con la conveniencia de establecer su alcance, trámite y efectos en forma general, a fin de lograr uniformidad en esos aspectos y evitar disparidad de criterios.

IV.- Aspectos procesales neurálgicos del recurso de revisión.

Frente a la necesidad de una nueva regulación procesal que diseñe los aspectos neurálgicos y los contornos procedimentales del recurso de revisión de cosa juzgada en el proceso civil por influencia de una sentencia penal posterior resultante del mismo hecho, consideramos conveniente establecer algunas pautas generales para la futura normativa (sin perjuicio de la regulación definitiva del recurso en cada jurisdicción), de modo que pueda responder adecuadamente al fundamento y fines de la figura.

²¹ Conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 297 a 301

²² *V.gr.*: El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula un recurso de revisión en sus arts. 297 a 301.

²³ *V.gr.*: Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

En el análisis de los tópicos claves del recurso de revisión, tendremos especialmente en cuenta la regulación del CPCCN sobre el recurso de revisión por cosa juzgada írrita o fraudulenta, sin perjuicio de las singularidades del recurso de revisión analizado aquí. Los tópicos son:

a) *Sentencias recurribles.*

Los pronunciamientos recurribles mediante el recurso de revisión son las sentencias definitivas firmes aprehendidas por los supuestos previstos en el art. 1780 del CCCN y con el alcance analizado oportunamente.

b) *Deberá ser promovido por el interesado.*

El art. 1780 del CCCN dispone que la revisión procede “a petición de parte interesada”. Esto implica que sólo se encontrarán legitimados a deducirlo quienes se vieron perjudicados de algún modo por la sentencia dictada en sede civil que se pretende revisar.

c) *Juez o Tribunal competente.*

En cuanto al Juez o Tribunal que deberán entender en el recurso de revisión, consideramos que ello será resuelto por cada legislación procesal y de acuerdo a su estructura judicial. Sin perjuicio de ello, y aún reconociendo las dificultades que cada alternativa presenta en materia de competencia²⁴, considero que la excepcionalidad y gravedad de la revisión de cosa juzgada exige que se trate de un tribunal jerárquico en el diseño judicial pertinente (v.gr.: los Superiores Tribunales o Cámara de Apelaciones en las provincias, las Cámaras de Apelaciones en el orden federal, etc.).

Por su parte, y en aras de garantizar en forma plena la imparcialidad objetiva, los jueces que intervengan en el recurso de revisión deben ser distintos a los intervinieron en el proceso con anterioridad.

d) *Características de la presentación.*

El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, en forma fundada y en el mismo proceso judicial donde se dictó el pronunciamiento que se pretende revisar. En todos los casos el recurrente deberá acompañar copia certificada o autenticada de la sentencia firme recaída en sede penal que

²⁴ Resulta extensible e ilustrativo lo analizado en: PEYRANO, Jorge W. (Director), *La impugnación de la sentencia firme*, AAVV, 1º ed., 1º reimp., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, T. Iº, p. 91 y ss.

justifica la revisión de los hechos fijados en el pronunciamiento civil²⁵. A su vez, resultaría conveniente exigir también los instrumentos que acrediten la firmeza de la sentencia dictada en sede penal.

e) *Plazo para la deducción del recurso.*

Teniendo en cuenta la especial naturaleza y oportunidad en que debe interponerse el recurso de revisión (cuando ya se encuentra firme el fallo en sede civil), resulta necesario establecer un plazo para la deducción del recurso de revisión²⁶. Ese plazo debe computarse a partir de la notificación de la sentencia penal firme (que se invoca para revisar la sentencia civil) a la persona que deduce el recurso de revisión. Considero que ese plazo debe ser generoso (*v.gr.*: 90 días) y computarse en días hábiles. Vencido ese plazo, la deducción del recurso de revisión debe ser desestimada, de ese modo se logra conciliar los valores en juego, garantizando seguridad jurídica.

f) *Efecto no suspensivo del recurso de revisión.*

En forma compatible con la regulación del recurso de revisión del CPCCN²⁷, considero que la admisión del recurso de revisión de cosa juzgada por efecto de la prejudicialidad no puede tener un automático efecto suspensivo con relación a la sentencia civil que se pretende revisar, dado que de otro modo se podría recurrir a él de forma indebida para dilatar la ejecución de una sentencia judicial firme. No obstante ello, a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, el juez o tribunal competente podrá ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución para responder por las costas y los daños y perjuicios que pudiere causar el recurso de revisión, si fuera rechazado.

g) *Rechazo in límine.*

Debemos recordar que la especial naturaleza del recurso de revisión analizado aquí impone un alcance limitado y excepcional, de interpretación restrictiva. Esta circunstancia impulsa la necesidad de consagrar la posibilidad de que el juez o tribunal competente tenga la facultad de rechazar *in límine* el recurso de revisión cuando el mismo no cumpla con un elemental viso de seriedad. Este mecanismo resulta fundamental para

²⁵ Lo que resulta compatible con lo dispuesto por el art. 298 del CPCCN.

²⁶ Lo que resulta compatible con lo dispuesto por el art. 298 del CPCCN.

²⁷ Véase el art. 299 del CPCCN.

desactivar de forma inmediata los intentos de afectar indebidamente la cosa juzgada de la sentencia civil.

h) *Bilateralidad.*

Más allá del trámite procedimental que se disponga en cada código de procedimiento civil que regule el recurso de revisión, parece elemental que la pretensión de modificar la sentencia civil pasada en autoridad de cosa juzgada exige que sea sustanciada con todos los que intervinieron en el proceso civil, de modo de garantizar de forma plena su derecho de defensa.

i) *Pruebas.*

Parece innecesaria la producción de pruebas en los recursos de revisión, resultando suficiente el testimonio autenticado de la sentencia penal firme que se invoca para reclamar la revisión de la sentencia firme dictada en sede civil, dado que la nueva decisión deberá resultar de aplicar el derecho a la luz de la “nueva” base fáctica fijada por la sentencia dictada en sede penal. En función de ello, considero que el recurso de revisión no debe contener una etapa probatoria, sin perjuicio de que, en forma excepcional, el juez disponga la producción de alguna prueba que considere imprescindible.

j) *Sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

El Juez o Tribunal que resuelve el recurso de revisión puede rechazar la pretensión revisora (*v.gr.*: el caso de que la sentencia penal posterior no afecte lo decidido en la sentencia civil firme), o bien, anular la sentencia atacada, en cuyo caso deberá dictar en el mismo pronunciamiento la decisión que corresponda en sustitución, es decir, deberá ejercer competencia positiva y dictar la sentencia definitiva²⁸.

V.- Conclusión.

Conforme lo analizamos, el nuevo CCCN impone una modificación concreta en los códigos procesales civiles y comerciales del país, demandando la consagración y regulación de una vía de revisión de la cosa juzgada por influencia de una sentencia penal posterior resultante del mismo hecho.

Finalmente considero que esta nueva situación constituye una oportunidad y un desafío para diseñar un necesario recurso de revisión en el proceso civil.

²⁸ A diferencia del art. 300 del CPCCN, que autoriza la anulación de la sentencia revisada y la remisión a un nuevo juicio.